



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JDC/19/2025 Y ACUMULADOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTES: TEEC/JDC/19/2025 Y TEEC/JDC/20/2025.

PROMOVENTES:

- RAÚL COLLÍ CAB, QUIEN SE OSTENTA COMO SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CANDELARIA.
- FELIPE ÁLVAREZ EUÁN, QUIEN SE OSTENTA COMO PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TENABO.
- JAVIER PERALTA ALBARRÁN, QUIEN SE OSTENTA COMO PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PALIZADA.
- NILSA DEL SOCORRO VÁZQUEZ SANTIAGO, QUIEN SE OSTENTA COMO MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCEROS INTERESADOS:

- ALEJANDRO CALDERON GONZALEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO INTEGRANTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE.
- SUGEHY GUADALUPE ALPUCHE CONTRERAS, QUIEN SE OSTENTA COMO INTEGRANTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE.
- ANA ROSA AVILA MAAS, QUIEN SE OSTENTA COMO INTEGRANTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE.
- YARA LUISA CARAVEO CERVERA, QUIEN SE OSTENTA COMO INTEGRANTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE.
- NURY DEL CARMEN DOMINGUEZ ROSEL, QUIEN SE OSTENTA COMO INTEGRANTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE.
- MARCIAL AUGUSTO FARFAN OJEDA, QUIEN SE OSTENTA COMO INTEGRANTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE.
- SILVIA ELIZABETH GARCIA MENDOZA, QUIEN SE OSTENTA COMO INTEGRANTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE.
- CELIA DEL CARMEN HUCHIN COBOS, QUIEN SE OSTENTA COMO INTEGRANTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JDC/19/2025 Y ACUMULADOS

• ODILA GUADALUPE LARA TZEC, QUIEN SE OSTENTA COMO INTEGRANTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE.

• PAULA JACQUELINE PECH GARCIA, QUIEN SE OSTENTA COMO INTEGRANTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE.

• ENRIQUETA DEL CARMEN UC ORDÓÑEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO INTEGRANTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE.

ACTOS IMPUGNADOS:

• "LA RESOLUCIÓN DE FECHA 22 DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO EMITIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE CJ/JIN/027/2025 Y CJ/JIN/029/2025 ACUMULADOS" (sic).

• "LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LAS Y LOS COMISIONADOS DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CJ/JIN/026/2025 Y CJ/JIN/030/2025 ACUMULADOS" (sic).

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JANEYRO ALIGHIERY MANZANERO LÓPEZ.

COLABORADORA: SELOMIT LÓPEZ PRESENDA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: para resolver los autos del expediente número TEEC/JDC/19/2025 y sus acumulados, relativo a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovidos por Raúl Collí Cab quien se ostenta como Secretario General en funciones de presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional¹ en el municipio de Candelaria, Felipe Álvarez Ehuan quien se ostenta como presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en el municipio de Tenabo, Javier Peralta Albarrán quien se ostenta como presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en el municipio de Palizada, y Nilsa del Socorro Vázquez Santiago quien se ostenta como militante del PAN en Campeche, en contra de "LA RESOLUCIÓN DE FECHA 22 DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO EMITIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE CJ/JIN/027/2025 Y CJ/JIN/029/2025 ACUMULADOS" (sic), y "LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LAS Y LOS COMISIONADOS DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CJ/JIN/026/2025 Y CJ/JIN/030/2025 ACUMULADOS" (sic).

RESULTANDO:

¹ PAN en adelante.



I. ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco, salvo mención expresa que al efecto se realice:

- a) **Sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN.** El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro², se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Campeche en la que se aprobó la plataforma electoral que sostendrían las candidaturas que postularía el PAN para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.
- b) **Sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN.** El día veinte de julio de dos mil veinticuatro³, se verificó la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Campeche en la que se informaron los ingresos y egresos semestrales, se aprobaron los dictámenes de la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal y se aprobó el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos y el proyecto de distribución del financiamiento público del PAN en Campeche para el ejercicio fiscal 2024.
- c) **Providencias SG/020/2025 del Presidente Nacional del PAN.** Con fecha veinticuatro de febrero⁴ se publicaron las *"PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN CAMPECHE PARA EL PERIODO 2024-2027"*(sic).
- d) **Medio de impugnación.** Con fecha veintiocho de febrero⁵, la Oficialía Partes de este Tribunal Electoral local recibió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía recaído al expediente TEEC/JDC/14/2025 interpuesto por Raúl Collí Cab, Secretario General en Funciones de Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Candelaria, Felipe Álvarez Euán, Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Tenabo, y Javier Peralta Albarrán, Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Palizada, en contra de *"...la omisión de incluirme en el listado nominal integrado por las y los integrantes del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional 2022-2025 de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Estado de CAMPECHE..."* (sic).
- e) **Medio de impugnación.** El veintiocho de febrero⁶, la Oficialía Partes de este Tribunal Electoral local recibió el Juicio para la Protección de los Derechos

2 Visible en fojas 50 a 57 del tomo IV del expediente.

3 Visible en fojas 58 a 73 del tomo IV del expediente.

4 Visible en fojas 520 a 546 del tomo V del expediente.

5 Visible en fojas 129 a 139 del tomo IV del expediente.

6 Visible en fojas 264 a 272 del tomo IV del expediente.



Político-Electorales de la Ciudadanía recaído al expediente TEEC/JDC/15/2025 interpuesto por Nilsa del Socorro Vázquez Santiago, militante y aspirante a contender por la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, en contra de *"...la inclusión de diez (10) personas en el listado nominal integrado por las y los integrantes del Consejo Estatal Del Partido Acción Nacional 2022-2025 de la elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Estado de Campeche"* (sic).

- f) **Reencauzamiento.** El diecinueve de marzo, este Tribunal Electoral local emitió la resolución relativa al expediente con referencia alfanumérica TEEC/JDC/14/2025 y su acumulado TEEC/JDC/15/2025⁷, mediante Acuerdo Plenario por el cual, reencauzó el medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, a fin de que resolviera lo que en Derecho corresponda.
- g) **Resoluciones de la Comisión Nacional de Justicia CJ/JIN/027/2025 y CJ/JIN/029/2025 acumulados.** El día veintidós de marzo⁸, la Comisión Nacional de Justicia emitió las resoluciones CJ/JIN/027/2025 y CJ/JIN/029/2025 acumulados en la que declaró infundados los agravios expuestos por Raúl Colli Cab, Felipe Álvarez Ehuan y Javier Peralta Albarrán.
- h) **Resoluciones de la Comisión Nacional de Justicia CJ/JIN/026/2025 y CJ/JIN/030/2025 acumulados.** Con fecha veintidós de marzo⁹, la Comisión Nacional de Justicia pronunció las resoluciones CJ/JIN/026/2025 y CJ/JIN/030/2025 acumulados en la que determinó infundados los agravios esgrimidos por Nilsa del Socorro Vázquez Santiago.

A. EXPEDIENTE TEEC/JDC/19/2025

1. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha diez de abril¹⁰, se integró el expediente número TEEC/JDC/19/2025, con motivo del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y se turnó a esta ponencia, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
2. **Acumulación, recepción, radicación y reserva de admisión.** Mediante actuación de fecha veintiuno de abril¹¹, se tuvo por radicado el expediente identificado con la clave TEEC/JDC/19/2025, en la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez y se reservó su admisión.

7 Consultable en <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/03/TEEC-JDC-14-2025-Y-SU-ACUMULADO-TEEC-JDC-15-2025-20-03-2025.pdf>

8 Visible en fojas 51 a 59 del tomo I del expediente.

9 Visible en fojas 182 a 189 del tomo II del expediente.

10 Visible en fojas 67 a 68 del tomo I del expediente.

11 Visible en foja 80 del tomo I del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JDC/19/2025 Y ACUMULADOS

B. EXPEDIENTE TEEC/JDC/20/2025

1. **Turno a ponencia.** Mediante proveído de fecha diez de abril¹², se integró el expediente número TEEC/JDC/20/2025, y se turnó a la ponencia de la magistrada María Eugenia Villa Torres, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
2. **Acumulación, recepción, radicación y reserva de admisión.** Mediante actuación de fecha quince de abril¹³, se radicó el expediente identificado con la clave TEEC/JDC/20/2025, en la ponencia de la magistrada María Eugenia Villa Torres y se determinó reservar su admisión.
3. **Solicitud de remisión.** Por auto de fecha veintitrés de abril¹⁴ la magistrada María Eugenia Villa Torres remitió a la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez a través de la Secretaría General de Acuerdos el expediente TEEC/JDC/19/2025 al advertir la posibilidad de que guarde relación con el expediente TEEC/JDC/20/2025.
4. **Recepción, radicación, reserva de admisión y fijación de fecha y hora para sesión privada de Pleno.** Por actuación del treinta de abril¹⁵, se recepcionó y radicó el expediente identificado con la clave TEEC/JDC/20/2025 en la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez. Así mismo se reservó su admisión y se fijaron las 14:30 horas del treinta de abril de la presente anualidad para llevar a cabo una sesión privada del Pleno.

C. EXPEDIENTE TEEC/JDC/19/2025 Y ACUMULADOS

1. **Acuerdo plenario de acumulación de expedientes.** Mediante acuerdo plenario de fecha treinta de abril¹⁶, se acumuló el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEC/JDC/20/2025, al Juicio de la Ciudadanía TEEC/JDC/19/2025, por ser este el primero en recepcionarse.
2. **Acuerdo de requerimiento a la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia del PAN.** Por proveído de fecha seis de mayo¹⁷, se solicitó a la secretaria técnica de la Comisión Nacional de Justicia del PAN que remitiera su nombramiento y diversa documentación respecto de listas nominales del PAN en Campeche.

12 Visible en fojas 237 a 238 del tomo II del expediente.

13 Visible en foja 271 del tomo II del expediente.

14 Visible en fojas 274 a 275 del tomo II del expediente.

15 Visible en foja 282 del tomo II del expediente.

16 Visible en fojas 285 a 288 del tomo II del expediente.

17 Visible en fojas 291 a 292 del tomo II del expediente.



3. **Acuerdo de requerimiento a la Comisión Nacional de Justicia del PAN y al PAN en Campeche.** A través de actuación del nueve de mayo¹⁸, se requirió documentación a la Comisión Nacional de Justicia del PAN y al PAN en Campeche.
4. **Acuerdo de acumulación y requerimiento a la Comisión Nacional del PAN y al Instituto Electoral del Estado de Campeche**¹⁹. Por acuerdo fechado el catorce de mayo²⁰, se acumuló diversa documentación de la Comisión Nacional de Justicia del PAN y el PAN en Campeche remitida a manera de cumplimiento del requerimiento realizado a través del proveído del nueve de mayo²¹; así mismo se acumularon dos oficios signados por el secretario general de acuerdos de este tribunal, y se informó la integración de un Asunto General identificado con la referencia alfanumérica TEEC/AG/29/2025 formado a través de la comparecencia del representante del PAN ante el Consejo General del IEEC mediante el cual manifestó el nuevo domicilio del PAN en Campeche, además se solicitó información a la Comisión Nacional de Justicia del PAN y al IEEC.
5. **Solicitud de copias certificadas.** Con fecha dieciséis de mayo²², compareció Javier Peralta Albarrán, quien solicitó copias certificadas del escrito presentado por el apoderado legal del PAN en Campeche con fecha catorce de mayo.
6. **Solicitud de copias certificadas.** El diecinueve de mayo²³, compareció Alejandro Calderón González quien a través de un escrito sin fecha, solicitó la designación de Lilia Citlali Hernández Gamboa para oír y recibir notificaciones en su nombre y representación, imponerse en autos y para la reproducción de constancias, así mismo solicitó copias certificadas de los escritos y documentación adjunta mediante los cuales fueron cumplimentados los requerimientos realizados en los acuerdos fechados los días nueve y quince de mayo y solicitó que se le diera vista previamente antes de declarar cerrada la instrucción del presente expediente.
7. **Medio de impugnación federal.** Mediante escrito de fecha diecinueve de mayo²⁴, Paulo Enrique Hau Dzúl en su calidad de apoderado legal del PAN presentó un Juicio Electoral en contra del acuerdo de fecha nueve de mayo emitido por este Tribunal Electoral local, ante la Oficialía de Partes de este tribunal dirigido a las magistraturas de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

18 Visible en fojas 297 a 299 del tomo II del expediente.

19 IEEC en adelante.

20 Visible en fojas 354 a 357 del tomo II del expediente.

21 Visible en fojas 297 a 299 del tomo II del expediente.

22 Visible en foja 393 del tomo II del expediente.

23 Visible en fojas 455 a 456 del tomo II del expediente.

24 Visible en fojas 465 a 494 del tomo II del expediente.



8. **Solicitud de copias certificadas.** El veintiuno de mayo²⁵, comparecieron Enriqueta del Carmen Uc Ordóñez y Yara Luisa Caraveo Cervera quienes a través de escritos sin fecha, solicitaron la designación de Lilia Citlali Hernández Gamboa para oír y recibir notificaciones en su nombre y representación, imponerse en autos y para la reproducción de constancias, de igual forma solicitaron copias certificadas de los escritos y documentación adjunta mediante los cuales fueron cumplimentados los requerimientos realizados en los acuerdos fechados los días nueve y quince de mayo y solicitaron que se les de vista previamente antes de declarar cerrada la instrucción del presente expediente.
9. **Acuerdo de acumulación y remisión de copias certificadas.** Por actuación del veintidós de mayo²⁶ se acumuló la documentación remitida por la Comisión Nacional de Justicia del PAN en cumplimiento al proveído de fecha nueve de mayo, y la documentación remitida por el IEEC a manera de cumplimiento al proveído del catorce de mayo, se expidieron las copias certificadas *"del escrito sin fecha signado por el apoderado legal del PAN en Campeche presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral local el día catorce de mayo de 2025"* (sic) solicitadas por Javier Peralta Albarrán mediante escrito sin fecha recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local el día dieciséis de mayo, y se tuvo por presentados a Enriqueta del Carmen Uc Ordóñez, Yara Luisa Caraveo Cervera, y Alejandro Calderón González quienes a través de escritos sin fecha, solicitaron coincidentemente la designación de Lilia Citlali Hernández Gamboa para oír y recibir notificaciones en su nombre y representación, y consultar el expediente físico y electrónico, se expidieron las copias certificadas solicitadas en el mismo escrito y se ordenó que previó tres días antes de declarar cerrada la instrucción, esta autoridad jurisdiccional electoral local les de vista de acuerdo a lo solicitado en su mismo escrito sin fecha.
10. **Ampliación de demanda a medio de impugnación federal.** Mediante escrito sin fecha²⁷ presentado ante la Oficialía de Partes de esta autoridad jurisdiccional local el veintiuno de mayo, el apoderado legal del PAN solicitó la ampliación de la demanda al Juicio Electoral para controvertir el acuerdo de fecha nueve de mayo dictado en el expediente TEEC/JDC/19/2025 y acumulados.
11. **Trámite a ampliación de demanda a medio de impugnación federal.** Mediante proveído de fecha veintidós de mayo²⁸, se ordenó la publicación del Juicio Electoral interpuesto contra el acuerdo de fecha nueve de mayo emitido por esta autoridad electoral local, por un término de setenta y dos horas a efecto de que comparezcan terceros interesados

25 Visible en fojas 18 a 22 del tomo III del expediente.

26 Visible en fojas 29 a 31 del tomo III del expediente.

27 Visible de foja 47 a 52 del tomo III del expediente.

28 Visible de foja 59 a 60 del tomo III del expediente.



12. Retiro de cédulas y constancia que no compareció tercero interesado.

Mediante proveído de fecha veintitrés de mayo²⁹ se notificó a la Sala Regional Xalapa del TEPJF que durante la publicitación del Juicio Electoral no compareció tercero interesado.

13. Retiro de cédula y constancia que no compareció tercero interesado.

Mediante acuerdo fechado el veintisiete de mayo³⁰, se dio cuenta de la cédula de retiro del Juicio Electoral interpuesto contra el acuerdo de fecha nueve de mayo emitido por esta autoridad electoral local, y se informó a la Sala Regional Xalapa del TEPJF que no compareció tercero interesado durante la publicación del Juicio Electoral.

14. Acumulación. Mediante proveído del veintiocho de mayo³¹ se acumuló la documentación remitida por la Actuaría de la Sala Regional Xalapa del TEPJF.

15. Informe circunstanciado. El veintinueve de mayo, se remitió a la presidencia de la Sala Regional Xalapa del TEPJF el oficio identificado con la referencia alfanumérica PTEEC/511/2025³² consistente en el informe circunstanciado del Juicio Electoral interpuesto contra el acuerdo de fecha veintidós de mayo dictado por esta autoridad jurisdiccional electoral local.

16. Tramite a medio de impugnación federal. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo³³, se ordenó la publicación del Juicio Electoral promovido en contra del acuerdo de fecha veintidós de mayo emitido por esta autoridad jurisdiccional local, durante un término de setenta y dos horas a efecto de la comparecencia de tercero interesado.

17. Retiro de cédula y constancia que no compareció tercero interesado. Mediante proveído de fecha tres de junio³⁴ se informó a la Sala Regional Xalapa del TEPJF que durante la publicitación del Juicio Electoral no compareció tercero interesado.

18. Acuerdo de designación. Mediante proveído de fecha cuatro de junio³⁵, se autorizó a Lilia Citlali Hernández Gamboa para oír y recibir notificaciones en nombre y representación de los terceros interesados, consultar el expediente en sus versiones físico y electrónico, y reproducir las constancias del presente expediente a través del uso de medios electrónicos, escáners o fotografías.

29 Visible en foja 64 del tomo III del expediente.

30 Visible de foja 71 a 72 del tomo III del expediente.

31 Visible de foja 114 a 115 del tomo III del expediente.

32 Visible de foja 89 a 91 del tomo III del expediente.

33 Visible de foja 92 a 93 del tomo III del expediente.

34 Visible en foja 119 del tomo III del expediente.

35 Visible de foja 124 a 126 del tomo III del expediente.



19. **Admisión.** Mediante proveído de fecha once de junio³⁶, se admitieron los presentes juicios de la ciudadanía, se ordenó el desahogo de las pruebas técnicas consistentes en dos enlaces electrónicos ofrecidos por las partes actoras y dos unidades de *CD-R* ofrecidas por la autoridad responsable, y se reservó el cierre de instrucción.
20. **Diligencia de inspección.** Mediante acuerdo de fecha doce de junio³⁷ se llevó a cabo la diligencia de inspección de las pruebas técnicas consistentes en dos enlaces electrónicos ofrecidos por las partes actoras y dos unidades de *CD-R* ofrecidas por la autoridad responsable.
21. **Requerimiento a la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Justicia del PAN.** Por acuerdo del dos de julio³⁸, se requirió a la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Justicia del PAN que remitiera en copias certificadas diversa documentación que remitió en copias simples.
22. **Acuerdo de acumulación.** Mediante proveído del siete de julio³⁹, se acumuló la documentación remitida en copias certificadas por la titular de la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Justicia del PAN.
23. **Cierre de instrucción y fijación de fecha y hora para sesión pública de pleno.** Por acuerdo del ocho de julio⁴⁰, se cerró la instrucción del expediente, se ordenó notificar a los terceros interesados que solicitaron previamente que se les diera vista al cierre de instrucción, y se fijaron las 11:00 horas del día quince de julio para que tenga verificativo una sesión pública de Pleno.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, los cuales fueron promovidos por Raúl Collí Cab, quien se ostenta como Secretario General en funciones de presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en el municipio de Candelaria; Felipe Álvarez Euán, quien se ostenta como presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en el municipio de Tenabo; Javier Peralta Albarrán, quien se ostenta como presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en el municipio de Palizada, y Nilsa del Socorro Vázquez Santiago, quien se ostenta como militante del PAN en Campeche, lo anterior, de conformidad con los artículos 41 párrafo segundo fracción VI, 116, fracción IV inciso c) y VI, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5 párrafo 1, 105, 106 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

36 Visible de foja 146 a 149 del tomo III del expediente.

37 Visible de foja 1 a 5 del tomo IV del expediente.

38 Visible de fojas 509 a 510 del tomo V del expediente.

39 Visible de fojas 554 a 555 del tomo V del expediente.

40 Visible de fojas 558 a 559 del tomo V del expediente.



Electorales, y artículos 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 634, 755, 756, 757, y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

SEGUNDA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Las demandas en cuestión reúnen los requisitos de procedencia, conforme a los artículos 641, 642 y 652 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de acuerdo con lo siguiente:

- a) **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, constan los nombres y firmas autógrafas de las y los promoventes, se identifica el acto impugnado, la autoridad que lo emitió y se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes.
- b) **Oportunidad.** Se cumplió con tal requisito, pues como se abordó en párrafos previos, las demandas fueron promovidas oportunamente, en los términos previstos por el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- c) **Legitimación e interés jurídico.** Este requisito está satisfecho, en términos de los artículos 648, fracción I, 649, 652 y 755 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- d) **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

TERCERA. TERCEROS INTERESADOS.

En la presente sentencia se reconoce el carácter de terceros interesados a Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, Ana Rosa Ávila Maas, Yara Luisa Caraveo Cervera, Nury del Carmen Domínguez Rosel, Silvia Elizabeth García Mendoza, Celia del Carmen Huchin Cobos, Odila Guadalupe Lara Tzec, Paula Jacqueline Pech García, Enriqueta del Carmen Uc Ordóñez, Marcial Augusto Farfán Ojeda, y Alejandro Calderón González; de acuerdo con lo siguiente:

- a) **Calidad.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 648, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el tercero interesado, entre otros, es el partido político o coalición con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con las pretensiones de la parte actora.

En el presente asunto, comparecen Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, Ana Rosa Ávila Maas, Yara Luisa Caraveo Cervera, Nury del Carmen Domínguez Rosel, Silvia Elizabeth García Mendoza, Celia del Carmen Huchin Cobos, Odila Guadalupe Lara Tzec, Paula Jacqueline Pech García, Enriqueta del Carmen Uc Ordóñez, y Marcial Augusto Farfán Ojeda, por lo que si la parte actora pretende



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JDC/19/2025 Y ACUMULADOS

que se revoque la resolución combatida y se les excluya a los terceros interesados de la lista nominal del PAN en Campeche, tienen un derecho incompatible, pues la pretensión de los terceros interesados es que se valide la lista nominal para el proceso de la renovación de la dirigencia del PAN en Campeche.

Respecto a Alejandro Calderón González, manifestó que al ser integrante del Consejo Estatal su interés jurídico radica en su deber de ser vigilante del cumplimiento de la normatividad partidista y a su consideración la pretensión de los actores violenta la regularidad estatutaria y reglamentaria.

En dicho sentido, se le reconoce la calidad de terceros interesados a Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, Ana Rosa Ávila Maas, Yara Luisa Caraveo Cervera, Nury del Carmen Domínguez Rosel, Silvia Elizabeth García Mendoza, Celia del Carmen Huchin Cobos, Odila Guadalupe Lara Tzec, Paula Jacqueline Pech García, Enriqueta del Carmen Uc Ordóñez, Marcial Augusto Farfán Ojeda, y Alejandro Calderón González.

b) Legitimación y personería. El artículo 649 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique la legitimación para ello.

c) Forma. El escrito de los terceros interesados fue presentado ante la autoridad responsable; en él se hizo constar los nombres y firmas autógrafas de los comparecientes, y se formuló la oposición a las pretensiones de la parte actora mediante la exposición de los argumentos que consideraron pertinentes.

d) Oportunidad. De conformidad con el artículo 666, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente su publicidad.

El artículo 669 de la citada Ley Electoral local, señala que dentro del plazo referido, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes; así, de las constancias de autos se advierte que los Juicios de la Ciudadanía fueron presentados el veintisiete de marzo⁴¹, mientras que la publicitación de los medios de impugnación fueron realizadas del día veintinueve de marzo⁴² hasta el uno de abril⁴³, y la presentación de los respectivos escritos de comparecencia de los once terceros interesados fueron el día dos de abril⁴⁴, por lo que tomando en cuenta que los días veintinueve y

41 Visible en foja 1 a 24 del tomo I del expediente y 1 a 34 del tomo II del expediente.

42 Visible en foja 49 del tomo I del expediente y foja 180 del tomo II del expediente.

43 Visible en foja 50 del tomo I del expediente y foja 181 del tomo II del expediente.

44 Visible en fojas 35 a 41 del tomo I del expediente y fojas 43 a 170 del tomo II del expediente.



treinta de marzo corresponde a los días sábado y domingo y en la actualidad no se desarrolla un proceso electoral el plazo de comparecencia se computó del día treinta y uno de marzo al dos de abril, por tanto comparecieron dentro del plazo de publicación referido; por lo que, con lo anterior se satisface el presupuesto previsto en el artículo 652, fracción II, en relación con el 669, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

CUARTA. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, este órgano jurisdiccional electoral local en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hacen valer las partes demandantes en sus escritos de demandas.

De conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por los promoventes, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en las demandas, los estudia, y da una respuesta acorde, tal y como quedará definido respectivamente en el Consideración atinente.

Sustenta la consideración anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS⁴⁵."**

Al respecto es igualmente aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN⁴⁶;"** así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁴⁷"**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que *"basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión"*, para que el tribunal se ocupe de su estudio.

45 Visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

46 Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

47 Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>



Sin embargo, lo expuesto, no es impedimento para hacer un resumen de los agravios, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente las demandas, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Así, del estudio realizado a los escritos de demanda presentados al tenor de los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, se advierte que las partes impugnantes señalan como agravios, en síntesis lo siguiente:

• **Raúl Collí Cab, Felipe Álvarez Ehuan y Javier Peralta Albarrán.**

1. Que la resolución CJ/JIN/027/2025 y CJ/JIN/029/2025 acumulados de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN carece de exhaustividad e incongruencia externa.
2. Que en la emisión de las resoluciones, se violentaron los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica salvaguardados en los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN introdujo elementos externos a la *litis*.
4. Que no se valoraron debidamente los medios de prueba aportados.

• **Nilsa del Socorro Vázquez Santiago.**

1. Que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN en su resolución CJ/JIN/026/2025 y CJ/JIN/030/2025 ACUMULADOS inobservó los principios de exhaustividad, legalidad, certeza y objetividad.
2. Que la emisión de la resolución impugnada violentó los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14, 16 y 116 fracción IV inciso B) Constitucionales.
3. Que dicha resolución carece de fundamentación y motivación, siendo incongruente con los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Así, la *litis* del presente asunto se constriñe en determinar si efectivamente la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN al resolver los expedientes CJ/JIN/027/2025 y CJ/JIN/029/2025 acumulados y CJ/JIN/026/2025 y CJ/JIN/030/2025 acumulados incurrió en las presuntas violaciones constitucionales manifestadas por los accionantes.

Por cuestión de método, los argumentos formulados se estudiarán en forma distinta a la formulada por el partido actor, tal manera de proceder no genera perjuicio pues



lo trascendental es que se estudien todos los planteamientos de manera exhaustiva; sirve de criterio, la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"⁴⁸.

QUINTA. AUTORIDAD RESPONSABLE.

Se advierte que las personas promoventes señalaron como autoridad responsable a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto; por lo que a continuación, se hacen las siguientes consideraciones preliminares:

Marco normativo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 17 que el debido proceso es un derecho y, a la vez, un principio jurídico procesal de amplio alcance, conforme al que toda persona individual o colectiva cuenta con la garantía suficiente para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso judicial en el que tenga interés jurídico, como parte del derecho genérico a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que la garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público que toda persona tiene dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión⁴⁹.

En el mismo sentido, el artículo 76 *Bis* de la Constitución Política del Estado de Campeche, prevé la garantía que tiene toda persona a que se le administre justicia por parte de los tribunales, mismos que deberán emitir resoluciones completas e imparciales.

De manera tal que dicho principio reviste a la ciudadanía de una protección para que en el supuesto que exista una vulneración a sus derechos político-electorales pueda acceder al órgano encargado de velar por la protección de sus derechos.

48 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

49 Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**". Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172759>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JDC/19/2025 Y ACUMULADOS

mismos que tienen la obligación de regirse bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y probidad que le garanticen el libre acceso a los particulares a los medios de defensa previstos, conforme al artículo 622 de la Ley de Instituciones local.

De lo anterior se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos diferentes que lo integran: 1) Una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; 2) Una etapa judicial desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo, a la que corresponden las garantías del debido proceso, y 3) Una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Respecto a la primera de esas tres etapas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido⁵⁰ que, es una obligación de toda autoridad de Estado garantizar el acceso a la jurisdicción a los justiciables pero no de forma ilimitada ni absoluta, pues de ser así sería irrealizable el derecho a la tutela judicial al no establecer una administración eficaz de los procedimientos judiciales, de ahí que el propio artículo 17 Constitucional Federal determine que dicho derecho se ejerce de acuerdo a los plazos y requisitos fijados en la ley, por lo que al legislador le ha sido delegada la tarea de delinear los parámetros, requisitos y términos sobre los cuales las personas tendrán acceso a la jurisdicción para dirimir sus controversias y obtener una resolución judicial.

En ese marco, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha apuntado que el derecho de acceso a la justicia, de acuerdo con el citado artículo 17 Constitucional, se integra por los siguientes principios⁵¹: justicia pronta, justicia completa⁵², justicia imparcial⁵³ y justicia gratuita⁵⁴. Se destaca que la justicia pronta, se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas en los plazos y términos legales.

Así, el principio referido a la justicia pronta debe entenderse necesariamente como un binomio compuesto por los plazos y los términos previstos por el legislador, lo que responde a la exigencia razonable para poder ejercer los derechos de acción y defensa ante las autoridades y los tribunales.

50 Ver AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5098/2019. Consultable en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-09/ADR-5098-2019-200928.pdf

51 Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro: **"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES"**.

52 La justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

53 La justicia imparcial, significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

54 La justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.



Congruente con lo anterior y con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal, dispone la obligación a las autoridades que los actos que emitan se encuentren debidamente fundados y motivados.

Este artículo Constitucional, establece el principio de legalidad que obliga a toda autoridad a fundar y motivar toda aquella determinación que implique un acto de molestia a los particulares con el fin que éstos tengan la posibilidad de atacar las razones que le fueron proporcionadas para el dictado del acto que señala o tilda de ilegal. De este modo, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. Es por ello que, el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**⁵⁵; en efecto, el máximo tribunal de justicia ha manifestado que, para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto legal aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

Este principio implica que, las actuaciones de las autoridades deben estar debidamente fundamentados y motivados, en congruencia con el principio constitucional de legalidad, previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, el cual consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte conducente dispone que en el ejercicio de la función electoral los principios rectores son los de certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad,

55 Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, p. 143.



objetividad y legalidad al que deberán estar sujetas invariablemente todos los actos y resoluciones electorales.

Una vez fijado el marco jurídico a continuación se estudiará el presente caso.

A) RESOLUCIÓN CJ/JIN/027/2025 Y CJ/JIN/029/2025 ACUMULADOS.

Escrito de Juicio de Inconformidad de Raúl Collí Cab, Felipe Álvarez Ehuan y Javier Peralta Albarrán.

En el escrito de fecha veintisiete de febrero y presentado el día veintiocho de febrero⁵⁶ ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, firmado por Raúl Collí Cab, Felipe Álvarez Ehuan y Javier Peralta Albarrán los actores manifestaron expresamente y de manera coincidente el acto impugnado y las autoridades responsables:

"IV. Acto o resolución que se impugna y el órgano responsable del mismo; La omisión de incluirme en el Listado Nominal integrado por las y los integrantes del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional 2022-2025 de la elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Estado de Campeche, mismo que observé en la página electrónica del Registro Nacional de Militantes en fecha 26 de febrero de 2025, siendo los órganos responsables la Comisión Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Militantes, de conformidad con lo que será expuesto en el presente." (sic).⁵⁷

Lo resaltado es propio.

Así mismo, señalaron como agravio único la "INDEBIDA EXCLUSIÓN DEL SUSCRITO DEL LISTADO NOMINAL INTEGRADO POR LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 2022-2025 DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic)⁵⁸ toda vez que a su consideración debieron ser incluidos en la lista nominal al ser presidentes de los comités directivos municipales de Candelaria, Tenabo y Palizada los cuales obtuvieron el mayor porcentaje de la votación en la elección inmediata anterior.

Los actores manifestaron, que dicha integración se encuentra establecida en el artículo 62 de los Estatutos Generales del PAN aprobados en la XIX asamblea nacional extraordinaria misma que ha sido validada, de forma fáctica y material por los órganos superiores del PAN, toda vez:

a) Que en la sesión del Consejo Estatal del PAN de fecha diecinueve de febrero del año dos mil veinticuatro, se realizó la integración conforme a lo establecido en el artículo 62 de los Estatutos Generales aprobados en la XIX asamblea nacional extraordinaria al aprobarse la plataforma electoral que sostuvieron las candidaturas que postuló el PAN para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

56 Visible en fojas 9 a 21 del tomo IV del expediente.

57 Visible en foja 10 del tomo IV del expediente.

58 Visible en foja 15 del tomo IV del expediente.



b) Que el artículo 65 inciso k) de los Estatutos Generales del PAN aprobados en la XIX asamblea nacional extraordinaria, prevén que el consejo estatal aprueba la plataforma para las elecciones y esta adquirió validez con la ratificación por parte de la Comisión Permanente Nacional en las providencias SG/105/2024.

c) Que la aprobación fue ratificada por la Comisión Permanente Nacional en el acuerdo CPN/SG/027/2024 la cual materializó el conocimiento expreso y material de la integración del Consejo Estatal del PAN en Campeche y con ello el reconocimiento de sus derechos de integrar y votar de las presidencias de los comités directivos que obtuvieron el mejor porcentaje de votación en el estado, manifestando que el acuerdo de ratificación no fue vetado por el Comité Ejecutivo Nacional en términos del artículo 38 fracción X de los Estatutos Generales del PAN aprobados en la XIX asamblea nacional extraordinaria.

d) Que el Consejo Estatal del PAN sesionó el veinte de julio del dos mil veinticuatro en donde aprobó diversos asuntos incluyendo el proyecto de presupuesto del PAN en Campeche, sesión que tampoco fue vetada por el Comité Ejecutivo Nacional como se encuentra contemplado en el artículo 38 fracción X de los Estatutos Generales del PAN aprobados en la XIX asamblea nacional extraordinaria.

En consecuencia, los actores manifestaron de manera coincidente que el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente Nacional reconocieron la integración del Consejo Estatal del PAN en Campeche, integrada por las presidencias de los comités directivos municipales que obtuvieron el mayor porcentaje de votación en la entidad, por lo que su integración corresponde a un derecho adquirido que no debe ser sujeto a observación, requerimiento ni mucho menos retirado, máxime que dicha integración no fue observada, requerida, demandada o elemento similar que ocupara la revisión de alguna instancia, por lo que el Registro Nacional de Militantes debía en todo momento de ceñirse a la integración que contempló el PAN en Campeche para su Consejo Estatal.

Así mismo, manifestaron que al ser militantes del PAN y al ser presidentes de los comités directivos municipales con mayor votación en la elección municipal del pasado proceso electoral 2023-2024 son suficientes para exigir su integración al Consejo Estatal y su inclusión en los listados correspondientes, toda vez que la Comisión Nacional de Militantes es la única instancia que administra, revisa y certifica el padrón electoral de toda la militancia del partido, cualquier error, por acción u omisión es responsabilidad absoluta de dicho órgano.

Por tanto, refirieron que la Comisión Nacional de Militantes no tuvo el cuidado de verificar, observar y atender que el documento expedido y remitido al partido en Campeche incluyera a la totalidad de las personas que tienen derecho a ser integradas de conformidad con el artículo 62 de los Estatutos Generales del PAN aprobados en la XIX asamblea nacional extraordinaria en atención a la conformación vigente del consejo estatal por lo que se vio lesionado su derecho al voto activo, la participación directa en la elección de dirigencias y se violentó su



derecho de participación en las elecciones internas al ser excluido del consejo estatal.

También, los actores manifestaron *ad cautelam* que no pasaba desapercibido que el artículo 9o. transitorio de los Estatutos Generales del PAN aprobados en la XIX asamblea nacional extraordinaria hace exigible que la nueva integración de los consejos será a partir de su renovación, sin embargo consideran que los hechos se desprenden de que el PAN en Campeche determinó convertir la expectativa de derecho en un derecho adquirido al amparo de la protección del derecho más amplio a las personas, el cual no es sujeto de ser retraído y con ello mermar el derecho de participación política atendiendo la progresividad de los derechos humanos salvaguardados en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., 2o., 8o. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por último, solicitaron a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional que cese la omisión de incluirlos al listado nominal y ordenar a los órganos internos responsables la inmediata reposición del listado nominal que sería utilizado en la elección de la presidencia, la secretaría general e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN de conformidad con el numeral 62 inciso I) de los Estatutos Generales del PAN aprobados en la XIX asamblea nacional extraordinaria.

***Resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN
CJ/JIN/027/2025 y CJ/JIN/029/2025 acumulados.***

En la resolución CJ/JIN/027/2025 y CJ/JIN/029/2025 acumulados emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN⁵⁹, la autoridad responsable señaló como acto impugnado la *"Omisión de incluirlos en el listado nominal integrado por el Consejo Estatal del PAN para el periodo 2022-2025, de la elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Estado de Campeche, para el periodo 2024-2027"* (sic) y como autoridades responsables al *"Registro Nacional de Militantes, Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno y Comisión Nacional de Procesos Electorales"* (sic)⁶⁰ señalando como resolutive único *"Es INFUNDADO el juicio de inconformidad hecho valer por los actores en términos del considerando séptimo de la presente resolución"* (sic)⁶¹.

Para determinar cómo infundado el agravio de los actores, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN manifestó que de la relatoría expuesta por los promoventes no era posible advertir la afectación que les genera la Comisión Nacional de Procedimientos Electorales, puesto que dicha comisión carece de facultades estatutarias y reglamentarias necesarias para expedir o modificar el listado nominal que señalan como acto reclamado.

59 Visible en fojas 51 reverso a 59 del tomo I del expediente.

60 Visible en foja 54 del tomo I del expediente.

61 Visible en foja 59 del tomo I del expediente.



Al respecto la autoridad responsable manifestó que de conformidad con el Reglamento de Militantes y los lineamientos para la elección de la PRESIDENCIA, Secretaría General e integrantes del Consejo Directivo Estatal, la facultad de emitir o en su caso modificar el listado nominal recae exclusivamente en el Registro Nacional de Militantes y la Secretaría de Fortalecimiento de manera que la Comisión Nacional de Procedimientos Electorales no tiene atribuciones para intervenir en la emisión o alteración del listado nominal máxime que no cuenta con facultades para pronunciarse sobre la validez de la integración del Consejo Estatal así como sus adiciones o bajas.

Así mismo, la responsable señaló que conforme al marco normativo del partido dicha atribución se encuentra reservada a la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno por lo que al tratarse de una facultad que no le corresponde a la Comisión Nacional de Procedimientos Electorales los motivos de disenso invocados respecto a la citada comisión son infundados.

Respecto a la integración del Consejo Estatal, la autoridad responsable señaló que los actores partían de una premisa errónea de encontrarse en el supuesto normativo previsto por la reforma de los estatutos aprobados en la XIX asamblea nacional extraordinaria en la que se modificaron diversos artículos incluyendo el artículo 61 inciso I) invocado por los actores, toda vez que pasan por alto que el Consejo Estatal del PAN fue electo con los estatutos aprobados por la XVIII asamblea nacional extraordinaria.

Por lo anteriormente señalado la responsable manifestó que, los actores no integran el Consejo Estatal lo cual se robustece con la manifestación expresa de los actores y el material probatorio allegado a la responsable, respecto que el Consejo Estatal fue electo y ratificado para el periodo 2022-2025 conforme a las disposiciones contenidas en las providencias SG/142-21/2022, ratificación que se realizó con fundamento en los estatutos aprobados por la XVIII asamblea nacional extraordinaria y los actores pretenden acreditar su derecho con base a las disposiciones aprobadas en la XIX asamblea nacional extraordinaria en específico en el artículo 62 fracción I.

Es así que la responsable llegó a la conclusión de que los actores no formaban parte del consejo estatal y por ende carecían del derecho a ejercer el voto en el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal del PAN, pues el artículo noveno transitorio de los estatutos aprobados en la XIX asamblea nacional extraordinaria es claro al establecer que la integración de los consejos estatales así como la incorporación de las y los militantes que con motivo de dicha reforma deban incluirse no será aplicable hasta la próxima renovación supuesto que no había ocurrido.

Más aún, que a su consideración los actos que pretenden combatir los actores no vulneraba en su perjuicio un derecho político-electoral, dado que dicho derecho no fue adquirido de conformidad con las normas estatutarias, por lo que consideró que no era posible retrotraer ningún derecho a su perjuicio, toda vez que a pesar de que fueron convocados a las sesiones de las actas y listas allegadas como material



probatorio solo se acreditó que se encontraban presentes más no existió documento que demuestre con que calidad comparecieron ni que se le hubiere otorgado participación activa, derecho al voto o que hubieran sido nombrados y aprobados como integrantes del consejo.

Por último, la responsable manifestó que era infundado el razonamiento respecto a que la ratificación que hizo el órgano nacional de la plataforma electoral del PAN para el proceso electoral pasado ratificaba su integración, toda vez que el acto sometido a aprobación fue de índole distinta y fuera de sugerir que personas diversas a los integrantes del consejo se encontraban presentes, no obra documento alguno mediante el cual se hubiera pretendido someter a consideración algún cambio a la integración del Consejo Estatal del PAN en Campeche.

Pronunciamiento del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

En primer término y respecto al planteamiento de los actores de que la autoridad responsable no realizó un estudio exhaustivo e incongruente, dicho planteamiento es fundado, toda vez que la autoridad responsable en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/027/2025 y CJ/JIN/029/2025 acumulados, desde el rubro de la resolución motivo de impugnación señaló expresamente como autoridades responsables al "Registro Nacional de Militantes, Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno y Comisión Nacional de Procesos Electorales" (sic)⁶² y en el desarrollo de la resolución manifestó que de la relatoría de los agravios expuestos primigeniamente por los actores no era posible advertir una afectación por parte de la Comisión Nacional de Procesos Electorales ya que esta carece de facultades estatutarias y reglamentarias para expedir o modificar el listado nominal que fue señalado como acto reclamado. Resoluciones CJ/JIN/027/2025 y CJ/JIN/029/2025 acumulados remitidas por la autoridad responsable que tienen el carácter de documentales públicas y tiene pleno valor probatorio de conformidad por lo dispuesto en los artículos 653 fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Así mismo, la responsable solamente se limitó a manifestar que de conformidad con el Reglamento de Militantes y los lineamientos para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Consejo Directivo Estatal, la facultad de emitir o modificar el listado nominal es responsabilidad exclusiva del Registro Nacional de Militantes y la Secretaría de Fortalecimiento, por tanto dicha atribución se encuentra reservada para la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno por lo que al tratarse de una facultad que no le corresponde a la Comisión Nacional de Procedimientos Electorales los motivos de disenso invocados por los actores eran infundados, sin fundamentar en que porción normativa del Reglamento de Militantes y los lineamientos para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Consejo Directivo Estatal, se encuentra estipulado que la facultad de emitir o modificar el listado nominal es responsabilidad exclusiva del Registro Nacional de Militantes y la Secretaría de Fortalecimiento.

62 Visible en foja 54 del tomo I del expediente.



Es importante destacar, que si bien los actores en su escrito de Juicio de Inconformidad en el rubro señalaron como autoridad responsable al Registro Nacional de Militantes⁶³ y después en el mismo escrito señalaron como autoridades responsables a la Comisión Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Militantes⁶⁴ lo cierto también es, que en el desarrollo de sus planteamientos los promoventes en todo momento señalaron que es el Registro Nacional de Militantes la única instancia de encargada de la expedición de los listados nominales de las personas militantes por lo que cualquier error u omisión es responsabilidad absoluta de dicho órgano, manifestando que la responsabilidad de no ser incluidos en el listado nominal integrado por las y los integrantes del Consejo Estatal del PAN 2022-2025 recaía en el Registro Nacional de Militantes sin que de ninguna manera ni textual ni tácitamente realizaran manifestaciones de que la omisión de ser incluidos en dicho listado recaía en la Comisión Nacional de Procesos Electorales y en la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno.

Por tanto y de las propias manifestaciones realizadas por la autoridad responsable en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/027/2025 y CJ/JIN/029/2025 acumulados, se evidenció que la responsable no realizó un estudio exhaustivo ni pormenorizado de los planteamientos esgrimidos por los actores respecto de que el Registro Nacional de Militantes es la responsable de la omisión de ser incluidos en el listado nominal integrado por las y los integrantes del Consejo Estatal del PAN 2022-2025.

Lo anterior, porque la responsable solamente se limitó a manifestar que la Comisión Nacional de Procesos Electorales no tiene atribuciones para intervenir en la emisión o alteración del listado nominal y no cuenta con facultades para pronunciarse sobre la validez de la integración del consejo estatal así como sus adiciones o bajas, por lo que de ninguna manera dio contestación a los agravios expuestos por los actores en contra de la omisión de no ser incluidos en el listado nominal integrado por las y los integrantes del Consejo Estatal del PAN 2022-2025 por parte del Registro Nacional de Militantes, además que como ya fue referido los planteamientos de los actores de ninguna forma fueron encaminado sobre afectaciones que les hubiere generado la Comisión Nacional de Procesos Electorales.

Por tanto, es evidente que no realizó un estudio pormenorizado de los planteamientos de los actores, toda vez que dejó de resolver sobre los verdaderos motivos de agravio expuestos de los actores en contra del Registro Nacional de Militantes, por lo que al decidir sobre planteamientos distintos en contra de un órgano no invocado, incurrió en el vicio de incongruencia en la resolución impugnada, ya que la congruencia es un principio rector de toda sentencia o resolución, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, lo anterior cobra sustento con el criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 28/2009

63 Visible en foja 9 del tomo IV del expediente.

64 Visible en foja 10 del tomo IV del expediente.



de rubro: **"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"**⁶⁵.

Ahora bien, los actores también manifestaron que la responsable violentó el principio de exhaustividad, y los principios de certeza y legalidad, toda vez que no fundó ni motivó los argumentos con los que determinó que no les asistía la razón, al omitir dar respuesta a la razón por la cual teniendo un derecho adquirido al amparo de la protección del derecho más amplio a las personas, el cual no es sujeto de ser retraído y con ello mermar el derecho de participación política atendiendo la progresividad de los derechos humanos salvaguardados en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., 2o., 8o. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, carecían del derecho a ejercer el sufragio activo en el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche sin valorar los elementos de prueba presentados.

Lo anteriormente cobra relevancia, ya que en la resolución impugnada se puede advertir que la responsable, no realizó ningún tipo de pronunciamiento respecto del señalamiento de los actores de su derecho adquirido al amparo de la protección del derecho más amplio a las personas conocido como *pro persona*, pues solamente se limitó a señalar que *"aunado a la imposibilidad jurídica de las actas y listas allegadas como material probatorio"* (sic)⁶⁶ solo se acreditó que los promoventes se encontraban presentes, más no existió documento que demostrara con que calidad comparecieron ni que se le hubiere otorgado participación activa, derecho al voto o que hubieran sido nombrados y aprobados como integrantes del consejo, sin que la responsable motivara y fundamentara su dicho respecto de la valoración que realizó de las pruebas aportadas para llegar a dicha determinación.

De lo anterior a juicio de este Tribunal Electoral local, el planteamiento que hacen valer los actores, en cuanto a la falta de exhaustividad, congruencia externa y a los principios de certeza y legalidad salvaguardados en los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de la autoridad responsable, resulta fundado, por las siguientes consideraciones:

Resulta importante precisar que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Para satisfacer este requisito, la autoridad debe expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación), sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**⁶⁷.

65 Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/28-2009>.

66 Visible en foja 58 reverso del tomo I del expediente.

67 Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143, Séptima Época. Número de registro: 238212 <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



Aunado a ello, y conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa, imparcial y en los plazos y términos que fijen las leyes; estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. Lo que, desde luego, comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

En cuanto al principio de exhaustividad, este impone a las personas juzgadores una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, dicho principio es obligatorio para las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales; para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento o tomar una decisión final y concluyente, atendiendo a las jurisprudencias 12/2001 de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE"**⁶⁸; y 43/2002 de rubro: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁶⁹.

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN al emitir el fallo en la resolución CJ/JIN/027/2025 y CJ/JIN/029/2025 acumulados, si faltó a los principios de congruencia y de exhaustividad, además de que la resolución careció de una debida fundamentación y motivación y además pudo acreditarse que la responsable no realizó una debida fundamentación y motivación respecto de la valoración que realizó a las pruebas aportadas por los promoventes.

En consecuencia, los agravios de los actores son **fundados** por lo que esta autoridad jurisdiccional determina **revocar** las resoluciones CJ/JIN/027/2025 y CJ/JIN/029/2025 emitidas por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

68 Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2012-2001.pdf>

69 Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-43-2002/>



B) RESOLUCIÓN CJ/JIN/026/2025 Y CJ/JIN/030/2025 ACUMULADO.

Escrito de Juicio de Inconformidad de Nilsa del Socorro Vázquez Santiago.

En el escrito fechado el veintisiete de febrero y presentado el día veintiocho de febrero⁷⁰ ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN signado por Nilsa del Socorro Vázquez Santiago manifestó, que con fechas diecinueve de febrero y veinte de julio del dos mil veinticuatro fueron celebradas las sesiones extraordinarias del Consejo Estatal del PAN en Campeche en donde sin causa justificada no asistieron: 1) Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, 2) Ana Rosa Ávila Maas, 3) Yara Luisa Caraveo Cervera, 4) Nury del Carmen Domínguez Rosel, 5) Silvia Elizabeth García Mendoza, 6) Celia del Carmen Huchin Cobos, 7) Odila Guadalupe Lara Tzec, 8) Paula Jacqueline Pech García, 9) Enriqueta del Carmen Uc Ordóñez, y 10) Marcial Augusto Farfán Ojeda.

Por tanto, entre los días doce al quince de noviembre del dos mil veinticuatro se les notificó por parte de la presidenta estatal del PAN en Campeche a las diez personas anteriormente mencionadas de sus faltas a las dos sesiones extraordinarias del consejo estatal, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho correspondiera, atendiendo a su garantía de audiencia y en caso de no manifestar nada al respecto, perderían el carácter de consejeros estatales del PAN en Campeche como se encuentra establecido en el artículo 62 numeral 2 de los Estatutos Generales del PAN aprobados en la XIX asamblea nacional extraordinaria.

Con fecha catorce de febrero, se envió por correo electrónico por parte del Secretario General del Comité Directivo Estatal la lista de integrantes del Consejo Estatal del PAN en Campeche para la elaboración del listado nominal para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN 2025-2027 misma que estaba conformada por setenta personas.

El veintiséis de febrero, la promovente consultó el listado nominal para la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN 2025-2027 en donde observó que aparecían, para ese entonces, en dicha integración 1) Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, 2) Ana Rosa Ávila Maas, 3) Yara Luisa Caraveo Cervera, 4) Nury del Carmen Domínguez Rosel, 5) Silvia Elizabeth García Mendoza, 6) Celia del Carmen Huchin Cobos, 7) Odila Guadalupe Lara Tzec, 8) Paula Jacqueline Pech García, 9) Enriqueta del Carmen Uc Ordóñez, y 10) Marcial Augusto Farfán Ojeda, manifestando, en consecuencia, que el Registro Nacional de Militantes de manera ilegal e ilegítima incluyó a estas personas como integrantes del Consejo Estatal.

Por tanto, manifestó que le causa agravio el listado nominal integrado por las y los integrantes del Consejo Estatal del PAN en Campeche 2022-2025 para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del

⁷⁰ Visible en fojas 2 a 16 del tomo V del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JDC/19/2025 Y ACUMULADOS

PAN 2025-2027, en virtud que con su emisión se vulneró los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14, 16 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Señaló también, que el Registro Nacional de Militantes emitió un listado nominal que se apartó de las disposiciones establecidas en los Estatutos Generales del PAN aprobados en la XIX asamblea nacional extraordinaria, vulnerando la garantía de legalidad que toda autoridad electoral está obligada a cumplir, toda vez que las personas mencionadas perdieron su cargo de consejeros estatales al haber faltado a dos sesiones extraordinarias sin causa justificada y al no manifestar nada el respecto su derecho de audiencia precluyó y en consecuencia dejaron de formar parte del consejo estatal por lo que no deben aparecer en el listado nominal.

Por lo que, la responsabilidad de la indebida inclusión de estas personas recae en el Registro Nacional de Militantes, órgano que administra, revisa y certifica el padrón electoral de toda la militancia de ese partido, siendo esta instancia la única encargada de su expedición y por tanto cualquier error, por acción u omisión es responsabilidad absoluta de dicho órgano del partido, por lo que al no haber tenido el cuidado de verificar, observar y atender que el documento expedido y remitido al PAN en Campeche excluyera a las diez personas que a su consideración ya no pertenecen a dicho órgano partidista lesionó su garantía de legalidad y seguridad jurídica y se violentó los derechos de participación en las elecciones internas como el precepto de inclusión y exclusión en el Consejo Estatal normados a partir de los artículos 11, párrafo 1, incisos b) y c), 63, numeral 2, de los Estatutos Generales del PAN aprobados en la XIX asamblea nacional extraordinaria con relación con los artículos 25 y 26 del Reglamento de Militantes del PAN.

Por último, manifestó *ad cautelam*, que si bien el artículo 63, numeral 2 de los Estatutos Generales aprobados en la XIX asamblea nacional extraordinaria, no establece un procedimiento determinado de baja en el que se otorgue la garantía de audiencia a los consejeros que incurran con dos faltas, el órgano estatal, implementó un procedimiento a través de las notificaciones mediante el cual garantizó el derecho de audiencia a todas y cada una de las personas que incurrieron con las dos faltas injustificadas, lo anterior en atención a la progresividad de los derechos humanos salvaguardados en el propio artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1o., 2o, 8o y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**Resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN
CJ/JIN/026/2025 y CJ/JIN/030/2025 ACUMULADOS.**

En la resolución CJ/JIN/026/2025 y CJ/JIN/030/2025 acumulados emitida con fecha veintiuno de marzo por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN⁷¹, la autoridad responsable determinó como infundados los agravios expuestos por la actora, toda vez que consideró que no existen constancias que acrediten que el

71 Visible en fojas 182 reverso a 189 del tomo II del expediente.



Consejo Estatal del PAN en Campeche tuvo conocimiento de las bajas de los diez militantes como consejeros estatales, a fin de que mediante sesión de dicho órgano colegiado se aprobaran las bajas.

Así mismo, refirió que en la resolución impugnada comparecieron como terceros interesados: 1) Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, 2) Ana Rosa Ávila Maas, 3) Yara Luisa Caraveo Cervera, 4) Nury del Carmen Domínguez Rosel, 5) Silvia Elizabeth García Mendoza, 6) Celia del Carmen Huchin Cobos, 7) Odila Guadalupe Lara Tzec, 8) Paula Jacqueline Pech García, 9) Enriqueta del Carmen Uc Ordóñez, y 10) Marcial Augusto Farfán Ojeda, quienes coincidente manifestaron: *"No se ha iniciado proceso alguno en contra mía, ni he tenido oportunidad de ser oído en mi defensa, las pretensiones de la parte actora son infundadas y por tanto se debe confirmar mi derecho a votar, y aparecer en el listado nominal para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal en Campeche para el periodo 2024-2027"* (sic).

Por lo anterior, la responsable le concedió la razón a los diez terceros interesados, ya que aún y cuando se agregaron a los expedientes constancias que acreditaron que los citados integrantes del Consejo faltaron a dos sesiones, y la emisión de oficios para hacerlo de su conocimiento para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera, así como fotografías de los supuestos domicilios de los mismos, y cédulas de notificación, ello no basta para declarar la baja pretendida, ya que no se acreditó que el consejo estatal tuvo conocimiento de dicho acto, y en consecuencia la convalidación de las bajas, y, por su parte, las multitudes bajas no fueron notificadas a la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno, quien se encarga de conocer la integración de los órganos internos del partido.

Pues, en todo momento se debió respetar el debido proceso, lo que incluía la debida audiencia y defensa, fundados en los artículos 14 de la Constitución General, en relación con establecido en los artículos 130, apartado 1, inciso b) y 131 apartados 1 y 2, de los estatutos vigentes, y el artículo 23 del Reglamento sobre la Aplicación de Sanciones, por lo que al no haber existido un procedimiento de baja con las formalidades contempladas en las normas citadas así como un pronunciamiento por parte del consejo estatal en el que determinó que los consejeros estatales no perdieron su cargo por lo que no era procedente darlos de baja del listado nominal.

Por último, manifestó que respecto a la Comisión Nacional de Procedimientos Electorales no tiene atribuciones para intervenir en la conformación o modificación del listado nominal pues su rol se limita a la supervisión y organización del proceso electoral interno y en consecuencia ordenó dejar el listado nominal tal y como se encuentra en la página oficial del Registro Nacional de Militantes.

Pronunciamiento del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

En primer término, de la simple lectura de la resolución CJ/JIN/026/2025 y CJ/JIN/030/2025 acumulado, se puede determinar que los planteamientos de la actora son fundados, ya que la responsable no realizó un estudio exhaustivo de todos los planteamientos realizados por la actora al no pronunciarse en la totalidad



de los argumentos esgrimidos por la misma, resoluciones remitidas por la autoridad responsable que tienen el carácter de documentales públicas y tiene pleno valor probatorio de conformidad por lo dispuesto en los artículos 653 fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, ya que si bien la *litis* se centró en la indebida inclusión de diez personas consejeras y consejeros estatales en el listado nominal integrado por las y los integrantes del Consejo Estatal del PAN en Campeche 2022-2025 para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN 2025-2027, la responsable no realizó ningún tipo de pronunciamiento sobre la aplicación del artículo 63, numeral 2 de los Estatutos Generales aprobados en la XIX asamblea nacional extraordinaria ni tampoco se manifestó respecto del procedimiento para cumplir con la garantía de audiencia que implementó la presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche y las pruebas aportadas respecto de las notificaciones realizadas a las diez personas para garantizar su derecho de audiencia.

Además, no realizó ningún tipo de estudio de los motivos de agravio expuestos en contra del Registro Nacional de Militantes sino por el contrario realizó una transcripción de las manifestaciones de la Secretaría Técnica refiriendo que la Comisión Nacional de Procesos Electorales no tiene atribuciones para intervenir en la conformación o modificación del listado nominal lo que resulta contrario a lo expuesto por la promovente ya que de ninguna manera ni textual ni tácitamente realizó manifestaciones en contra de algún agravio que le hubiera generado la Comisión Nacional de Procesos Electorales.

Respecto de la falta de una debida fundamentación y motivación, en el considerando "SÉPTIMO. Estudio de fondo" (sic) de la resolución impugnada, la responsable se limitó a señalar que no se acreditó que los procedimientos de baja se hayan realizado "*mediante los causes legales establecidos para ello*" (sic), lo que a todas luces es evidente que carece de una debida fundamentación y motivación, ya que la responsable no fundamentó ni motivó en que estatutos, reglamentos o porción normativa se establecen el procedimiento de baja de los consejeros estatales que debe realizarse bajo "*los causes legales establecidos para ello*" (sic), además de que de ninguna manera fundamentó ni motivó en que disposición normativa partidista se establece que el Consejo Estatal del PAN debe tener conocimiento de las bajas de los militantes como consejeros estatales a fin de que mediante sesión de dicho consejo se aprueben las bajas y posteriormente se notifiquen a la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno, sino que solamente se limitó a realizar pronunciamientos sin ningún tipo de fundamentación normativa.

Lo anterior, porque la responsable solamente señaló que se debía respetar el debido proceso, lo que incluye la debida audiencia y defensa, de conformidad con el artículo 14 de la Constitución General y realizó una transcripción de los artículos 130, apartado 1, inciso b) y 131, apartados 1 y 2, de los estatutos vigentes y el artículo 23 del Reglamento sobre la Aplicación de Sanciones, si bien los artículos transcritos refieren a los procedimientos de sanción, amonestación y privación del cargo, la autoridad responsable no motivó de qué forma son aplicables al caso en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JDC/19/2025 Y ACUMULADOS

concreto, ya que dicho articulado no sustenta el dicho de la responsable respecto de que el Consejo Estatal del PAN debía mediante sesión aprobar las bajas de los consejeros estatales y posteriormente notificarlas a la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno, por lo que esta autoridad desconoce bajo que ordenamiento partidista determinó que al no haberse realizado así, los consejeros estatales no perdieron su cargo y en consecuencia no fue procedente darles de baja del listado nominal.

En consecuencia, se acreditó que la responsable no motivó ni fundamentó debidamente a través de razonamientos lógico-jurídicos las hipótesis normativas con las que afirmó que no se realizó el debido procedimiento de baja de los consejeros estatales por parte del Consejo Estatal del PAN en Campeche, ya que no determinó en qué consistía dicho proceso que debió realizar el Consejo Estatal del PAN en Campeche, ni tampoco fundamentó ni motivó bajo que ordenamiento se establece que el Consejo Estatal del PAN debía convalidar las bajas y notificarlas a la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno.

Además, también quedó acreditado que la responsable no realizó un estudio exhaustivo de los planteamientos de la actora al no realizar ningún tipo de análisis o pronunciamiento respecto del contenido del artículo 63 numeral 2 de los Estatutos Generales del PAN aprobados en la XIX asamblea nacional extraordinaria invocado por la actora que refiere que el consejero estatal que falte a dos sesiones sin causa justificada por ese solo hecho perderá el cargo, así como tampoco realizó un estudio o valoración de las pruebas aportadas por la promovente, ya que manifestó que se agregaron al expediente constancias que acreditan que los integrantes del consejo faltaron a dos sesiones sin que eso bastara para declarar las bajas pretendidas al no haber tenido conocimiento de las mismas el Consejo Estatal, sin que fundamentara o motivara bajo que preceptos normativos o bajo que análisis valoró las pruebas aportada por la promovente.

De lo anterior a juicio de este Tribunal Electoral local, el planteamiento de la actora, en cuanto a la falta de exhaustividad, congruencia externa y a los principios de certeza y legalidad por parte de la autoridad responsable, resulta fundado, por las siguientes consideraciones:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Para satisfacer este requisito, la autoridad debe expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación), sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**⁷².

72 Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143, Séptima Época. Número de registro: 238212 <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



Por otra, el artículo 17 de la Constitución Federal, refiere que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa, imparcial y en los plazos y términos que fijen las leyes; estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. Lo que, desde luego, comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

Por otra parte el principio de exhaustividad, impone a las personas juzgadores una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, dicho principio es obligatorio para las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales; para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento o tomar una decisión final y concluyente, atendiendo a las jurisprudencias 12/2001 de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE"**⁷³ y 43/2002 de rubro: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁷⁴.

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN al emitir el fallo en la Resolución CJ/JIN/026/2025 y CJ/JIN/030/2025 acumulados, no realizó un estudio exhaustivo de los argumentos expuestos por la promovente y vulneró el principio de legalidad al no motivar y fundamentar los argumentos con lo que determinó infundados sus agravios, así como tampoco fundamentó ni motivó el tipo de valoración que realizó a las pruebas aportadas por la misma.

En consecuencia, los agravios de la actora son **fundados** por lo que esta autoridad jurisdiccional determina **revocar** la Resolución CJ/JIN/026/2025 y CJ/JIN/030/2025 acumulados de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

73 Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2012-2001.pdf>

74 Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-43-2002/>



Al respecto, ante lo fundado de los agravios expuestos por los promoventes lo ordinariamente procedente sería reenviar los asuntos a la autoridad responsable⁷⁵, a fin de que conforme a su competencia, funciones y atribuciones dicte una nueva decisión conforme a derecho y se pronuncie debidamente respecto a todos los agravios hechos valer por los promoventes en sus escritos primigenios, mismos que se encuentran relacionados con los motivos de agravios expuestos respecto de la indebida inclusión de diez personas y la indebida exclusión de tres personas al listado nominal para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN para el periodo 2024-2027.

Sin embargo, este Tribunal Electoral local no puede dejar de observar que aún y remitiendo de nueva cuenta la demanda se estaría ante el hecho de que siga faltando a su deber de analizar los agravios vinculados con la indebida inclusión de diez personas y la indebida exclusión de tres personas al listado nominal para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN para el periodo 2024-2027.

Lo anterior es así ya que, se puede advertir que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN al emitir las resoluciones CJ/JIN/027/2025 y CJ/JIN/029/2025 acumulados, así como CJ/JIN/026/2025 y CJ/JIN/030/2025 acumulados de ninguna manera determinó:

1. El procedimiento de baja que debió realizar el Consejo Estatal del PAN en Campeche en contra de los consejeros estatales que faltaron a dos sesiones sin causa justificada.
2. Quienes con certeza son las personas consejeras integrantes del Consejo Estatal del PAN en Campeche 2022-2025.
3. Quienes con certeza son las personas consejeras electorales con derecho a voto en el listado nominal para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche para el periodo 2024-2027.
4. Bajo que fundamentos normativos determinó dejar tal y como se encontraba en la página del partido el listado nominal para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN para el periodo 2024-2027.

Ante la necesidad de brindar certeza jurídica y no dejar inauditos los reclamos hechos valer por las partes actoras, partiendo de que el artículo 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales cuando, como en el caso, no se afecte la igualdad de las partes,

⁷⁵ Hecho que ya aconteció, tal y como se constata del acuerdo de reencauzamiento de fecha diecinueve de marzo, en el expediente TEEC/JDC/14/2025 y su acumulado. Consultable en <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/03/TEEC-JDC-14-2025-Y-SU-ACUMULADO-TEEC-JDC-15-2025-20-03-2025.pdf>



el debido proceso u otros derechos⁷⁶, este órgano jurisdiccional electoral local determinará⁷⁷ si fue correcto o no la emisión del listado nominal para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN para el periodo 2024-2027.

Irregularidades del listado nominal.

Para el análisis respecto de la emisión del listado nominal para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN para el periodo 2024-2027, es necesario referir el informe circunstanciado remitido por la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN el día nueve de abril⁷⁸, informe que tiene el carácter de documental pública y tiene pleno valor probatorio de conformidad por lo dispuesto en los artículos 653 fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mediante el cual en el apartado de pruebas⁷⁹ remitió lo siguiente:

"P R U E B A S"

1. Documentales Oficiales del Partido. Consistentes en las siguientes:

- a. Providencias para la Elección del Comité Directivo Estatal de Campeche, emitida por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el quince de noviembre de dos mil veinticuatro según documento SG/20/2025⁸⁰.*
- b. Listado nominal publicado en la página del Registro Nacional de Militantes⁸¹. (sic).*

Sin embargo, las documentales anteriormente descritas fueron remitidas en copias simples por la titular de la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, por lo anterior, mediante proveído de fecha dos de julio⁸² esta autoridad jurisdiccional requirió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN remitir copias certificadas de la documentación que fue enviada a través de su informe circunstanciado.

Con fecha siete de julio, la titular de la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, remitió a esta autoridad en copias certificadas las providencias SG/020/2025 intituladas **"PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN CAMPECHE PARA EL PERIODO 2024-**

76 Artículo 17. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

77 Criterio similar adoptado en los expedientes SM-JDC-23/2025 Y ACUMULADOS consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/monterrey/SM-JDC-0023-2025.pdf>

78 Visible en fojas 192 a 198 del tomo II del expediente.

79 Visible en foja 197 del tomo II del expediente.

80 Visible en fojas 199 a 224 del tomo II del expediente.

81 Visible en fojas 225 a 236 del tomo II del expediente.

82 Visible en fojas 509 a 510 del tomo V del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JDC/19/2025 Y ACUMULADOS

2027" y el listado nominal publicado en la página del Registro Nacional de Militantes, documentales públicas que tienen pleno valor probatorio de conformidad por lo dispuesto en los artículos 653 fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por su parte, en las providencias SG/020/2025 intituladas "PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN CAMPECHE PARA EL PERIODO 2024-2027" (sic) de fecha veinticuatro de febrero, en el apartado denominado "PROVIDENCIAS" se acordó textualmente en la "PRIMERA" y "SEGUNDA" se acordó textualmente lo siguiente⁸³:

"PROVIDENCIAS

PRIMERA. – Con fundamento en el artículo 73, numeral 2, inciso f) de los Estatutos Generales, se autoriza la CONVOCATORIA para la sesión del Consejo Estatal en Campeche a fin de elegir a la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche para el periodo que va del segundo semestre del 2024 al segundo semestre del 2027, a celebrarse el 23 de marzo de 2025.

SEGUNDA. – Se autorizan los LINEAMIENTOS que regularán el proceso de elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, en donde se considera que la sesión de Consejo Estatal se celebrará en un periodo no mayor a 30 días a partir de la publicación de la convocatoria a la sesión del Consejo Estatal, de conformidad con el artículo 73, numeral 2, inciso f), fracción II de los Estatutos Generales" (sic).

Ahora bien, en los lineamientos para el "PROCESO DE ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE PERSONAS INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE", en su artículo 4 se lee⁸⁴:

"ARTÍCULO 4. Para efectos de estos lineamientos, se entenderá por:

...LISTADO NOMINAL: Integrado por las y los integrantes del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche 2022-2025" (sic).

Lo resaltado es propio.

Por otra parte, el artículo 7 de los citados lineamientos refieren textualmente⁸⁵:

"ARTÍCULO 7. La elección de la Presidenta e integrantes del CDE a que se refieren los presentes lineamientos se realizará mediante el voto directo, libre y secreto de las y los Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional en Campeche para el periodo 2022-2025.

83 Visible en foja 525 reverso del tomo V del expediente.

84 Visible en foja 529 del tomo V del expediente.

85 Visible en foja 529 reverso del tomo V del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JDC/19/2025 Y ACUMULADOS

El Listado Nominal, atendiendo su conformación, podrá consultarse en los estrados del CDE, en el apartado de integración del Consejo, así como en la siguiente dirección de internet: www.rnm.mx.

*Una vez publicado el Listado Nominal **no podrá modificarse o incluirse a más consejeras y consejeros, salvo de la determinación de la Comisión de Afiliación o sentencias emitidas por la autoridad electoral competente**, de conformidad con el Artículo 83 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional" (sic).*

Lo resaltado es propio.

Así, de las documentales antes descritas remitidas por la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, se acreditó que la sesión del Consejo Estatal en Campeche a fin de elegir a la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche a celebrarse el veintitrés de marzo, se realizaría mediante el voto directo, libre y secreto de las y los Consejeros Estatales del PAN en Campeche para el periodo 2022-2025.

Por tanto, el listado nominal debía estar integrado por las y los integrantes del Consejo Estatal del PAN en Campeche 2022-2025, de conformidad con los anteriormente citados artículos 4 y 7 de los lineamientos que regularían el proceso de elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, sin embargo, la autoridad partidista responsable en las resoluciones impugnadas al realizar pronunciamientos indebidamente fundados y motivos carentes de congruencia, no determinó quienes con certeza son los consejeros integrantes del Consejo Estatal del PAN en Campeche 2022-2025, por tanto no existe certeza de quienes son los consejeros integrantes que si tenían derecho al para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche para el periodo 2024-2027.

Ahora bien, es importante retomar que la autoridad responsable al resolver el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/026/2025 y CJ/JIN/030/2025 acumulados, manifestó expresamente:

"Pues aun cuando se agregaron a los expedientes constancias que acreditan que los citados integrantes del Consejo, faltaron a dos sesiones, y que la Actora emitió oficios para hacerlo de su conocimiento y que manifestaran lo que a su derecho correspondiera, así como fotografías de los supuestos domicilios de los mismos, y cédulas de notificación, ello no basta para declarar la baja pretendida, habida cuenta de que no se acreditó que CE tuvo conocimiento de dicho acto, y en consecuencia la convalidación de las bajas,; y, por su parte, las multicitadas bajas no fueron notificadas a la SNF, quien se encarga de conocer la integración de los órganos internos del Partido.

Pues, en todo momento se debe respetar el debido proceso, lo que incluye la debida audiencia y defensa, fundados en los artículos 14 de la Constitución General, invocado por la propia Actora" (sic)⁸⁶

Lo resaltado es propio.

De lo anterior, se constató que la autoridad responsable determinó que a partir de las constancias agregadas a los expedientes tuvo por acreditado que los diez integrantes del Consejo Estatal faltaron a dos sesiones, lo que contrasta con lo dispuesto en el contenido del artículo 63, numeral 2 de los Estatutos General del

⁸⁶ Visible en foja 187 del tomo II del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JDC/19/2025 Y ACUMULADOS

PAN aprobados en la XIX asamblea nacional extraordinaria, que refiere que quien falte a dos sesiones sin causa justificada, por ese sólo hecho perderá el cargo; porción normativa de la cual la responsable no realizó ningún tipo de pronunciamiento al emitir su resolución, para una mejor apreciación a continuación se transcribe:

Estatutos General del PAN aprobados en la XIX asamblea nacional extraordinaria.
"Artículo 63

(...)

2. Las y los Consejeros Estatales durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos o reelectas. Las y los integrantes del Consejo continuarán en funciones hasta que tomen posesión las y los electos. **Quien falte a dos sesiones sin causa justificada, por ese sólo hecho perderá el cargo.** (...) (sic).

Lo resaltado es propio.

También refirió que se emitieron oficios para hacer de conocimiento las faltas a los diez consejeros a quienes se le otorgó el derecho de manifestar lo que a su derecho correspondiera, así como también anexó fotografías de los supuestos domicilios de los mismos consejeros, y las supuestas cédulas de notificación, sin que este cumuló probatorio fuera suficiente para declarar la baja pretendida, toda vez que el Consejo Estatal del PAN en Campeche no tuvo conocimiento de dicho acto, y en consecuencia, tampoco tuvo la oportunidad de convalidar las bajas y las notificara a la Secretaría Nacional de Fortalecimiento interno, que como ya fue referido de ninguna manera la responsable fundamentó en qué normatividad se encuentra regulado dicho supuesto.

Además, la responsable igual señaló que los terceros interesados manifestaron que no se había iniciado algún proceso en su contra y que no habían tenido la oportunidad de ser oídos en su defensa y que por ello se debía confirmar su derecho a votar, y por tanto aparecer en el listado nominal para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal en Campeche⁸⁷, situación a la que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN les concedió la razón a los diez consejeros respecto de que no se había acreditado un procedimiento de baja y que en todo momento se debía respetar el debido proceso, lo que incluye una debida audiencia y defensa, sin que se acreditara que implementó algún tipo de acción para restituir el derecho de audiencia y defensa aludido.

Es importante advertir, que el artículo 106 de los Estatutos General del PAN aprobados en la XIX asamblea nacional extraordinaria, establecen que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN se regirá por los principios rectores de la función electoral, los Estatutos y a las normas que las rijan, siendo los principios rectores de la función electoral los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que se encuentran estipulados en el artículo 116 fracción VI inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸⁷ Visible en foja 187 del tomo II del expediente.



En relación con lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de los Estatutos General del PAN aprobados en la XIX asamblea nacional extraordinaria, la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria, debiendo regir sus actuaciones bajo los principios de buena fe, debido proceso, dignidad, respeto y protección a las personas, coadyuvancia, confidencialidad, personal cualificado, debida diligencia, imparcialidad, oposición de parte, prohibición de represalias, progresividad y no regresividad, colaboración, exhaustividad, máxima protección, igualdad y no discriminación, así como profesionalismo.

Por tanto, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN al haber advertido: 1) que se tenían por acreditadas las dos faltas de los consejeros, 2) que el Consejo Estatal no tuvo conocimiento de las bajas pretendidas, y 3) que los terceros interesados manifestaron que no habían tenido la oportunidad de ser oídos en su defensa, debió haber implementado acciones en pleno uso de sus atribuciones de competencia y jurisdicción, en observancia a los principios rectores de la función electoral de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, ante la incertidumbre y la posibilidad de que dicho listado nominal estuviera integrado por personas que no pertenecen al Consejo Estatal del PAN en Campeche correspondiente al periodo 2022-2025, lo que en lo particular no sucedió.

Respecto al listado nominal, la autoridad responsable contrario a emprender acciones a través de sus atribuciones de competencia partidista, únicamente se limitó a señalar que al no ser procedente declarar fundados los agravios particularmente los expresados por la actora Nilsa del Socorro Vázquez Santiago, ordenó *"dejar el listado nominal tal y como se encuentra en la página oficial del RNM" (sic)*⁸⁸ sin que se evidencie en autos el despliegue de algún tipo de acciones bajo la observancia de los principios constitucionales rectores de la función electoral que brindaran la debida certeza de la integración del listado nominal para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN para el periodo 2024-2027.

Lo anterior es así, ya que el numeral 80 del Reglamento de Militantes del PAN refiere que se entenderá por listado nominal la relación de militantes activos con derecho a participar en los procesos estatutarios de carácter electivo, expedida por el Registro Nacional de Militantes, por tanto dicho listado nominal es el documento que debe brindar certeza respecto de las personas que tienen derecho a emitir su voto ante cualquier procedimiento de elección.

Lo anterior cobra relevancia con lo determinado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de la Ciudadanía SX-JDC-265/2025⁸⁹, que confirmó como inválidas unas elecciones extraordinarias por la falta de certeza en el listado nominal, estableciendo que el principio de certeza constituye uno de los pilares fundamentales que rigen los

⁸⁸ Visible en foja 188 reverso del tomo II del expediente.

⁸⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0265-2025.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JDC/19/2025 Y ACUMULADOS

procesos electorales y exige que cada etapa del proceso se lleve a cabo de manera verificable, transparente y objetiva, garantizando que los resultados reflejen fielmente la voluntad de los votantes.

En consecuencia, esa Sala Regional resolvió que la identificación en el listado nominal de las personas en que emiten su voto reviste especial relevancia, ya que constituye el mecanismo primario mediante el cual se asegura que solo participen en la votación quienes tienen derecho a hacerlo conforme a la normativa aplicable, por tanto la correcta ejecución de cada etapa del proceso, particularmente la relativa al registro y validación de las personas votantes, es indispensable para generar confianza y certeza jurídica sobre los resultados electorales.

De manera particular, en los procesos de elecciones internas de los órganos de dirección de los partidos políticos, la elaboración de listados nominales, sin la existencia previa de un registro validado conforme a sus bases, lineamientos y normatividad estatutaria representa una vulneración al principio de certeza y, por ende, una irregularidad sustancial que válidamente justifica la nulidad del listado nominal para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN para el periodo 2024-2027, ya que con independencia de los resultados que pudieran obtenerse, la emisión de esa votación estaría viciada por la falta de certeza respecto de las personas que emitieron su voto.

Respecto al derecho de audiencia, la autoridad responsable manifestó que en todo momento se debía respetar el debido proceso, lo que incluía la debida audiencia y defensa, el cual se encuentra establecido en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Sin embargo, como ya fue referido con antelación, la responsable no implementó ningún tipo de acción al concederles la razón a los diez consejeros en su carácter de terceros interesados respecto de sus manifestaciones de que no se había iniciado algún proceso en su contra y que no habían tenido la oportunidad de ser oídos en su defensa, siendo la garantía de audiencia un derecho que debe ser garantizado por los partidos políticos.

Por tanto, la autoridad responsable al observar la vulneración al debido proceso por parte del Consejo Estatal del PAN en Campeche, debió ordenar el procedimiento de baja con la finalidad de garantizar y restituir la debida audiencia de las diez consejerías que manifestaron que no tuvieron la oportunidad de ser escuchados en su defensa, situación similar que sostuvo la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de la Ciudadanía SX-JDC-223/2025⁹⁰ donde determinó reponer el procedimiento de un

90 Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0223-2025.pdf>



Procedimiento Especial Sancionador toda vez que la parte promovente no fue emplazada debidamente lo que generó una afectación en su esfera de derechos al dejarla en un estado de indefensión, al impedirle oponer sus defensas y aportar pruebas.

Lo anterior cobra sustento, con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 20/2013 de rubro: **"GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS"**⁹¹ estableció que la garantía del debido procedimiento es un derecho fundamental y que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución federal y en las leyes reglamentarias, deben respetar los derechos fundamentales de sus militantes, para lo cual están obligados a incluir en sus estatutos procedimientos que cumplan con las garantías procesales mínimas. En esas condiciones, la garantía de audiencia debe observarse por los partidos políticos, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún derecho político-electoral, constitucional, legal o estatutario, en la que tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa.

Por otra parte el máximo tribunal electoral al emitir el criterio jurisprudencial 40/2016 de rubro: **"DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO"**⁹² estableció que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen el deber jurídico de establecer en su normativa interna, cuando menos las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que destaca el derecho de audiencia, el cual se debe garantizar en todo acto privativo. Por ello, para cualquier acto que pudiere traer como consecuencia la imposición de una sanción, el partido político debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad, aun cuando su normativa interna no la establezca, pues en ese caso el derecho deriva de lo dispuesto en los artículos 14 y 41 de la Constitución federal.

Con lo anteriormente manifestado, puede acreditarse que sí existieron irregularidades graves en la emisión del listado nominal para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN para el periodo 2024-2027, ya que la autoridad responsable faltó al principio rector de certeza, toda vez que en las resoluciones impugnadas ante la falta de una debida fundamentación y motivación además, de la falta de congruencia, no determinó:

- El procedimiento de baja que debió realizar el Consejo Estatal del PAN en Campeche en contra de los consejeros estatales que faltaron a dos sesiones sin causa justificada.
- Quiénes son las personas consejeras integrantes del Consejo Estatal del PAN en Campeche 2022-2025.

⁹¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/20-2013>

⁹² Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/40-2016>



- Quienes son los consejeros estatales con derecho a voto en el listado nominal para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche para el periodo 2024-2027.
- Bajo que fundamentos normativos determinó dejar tal y como se encontraba en la página del PAN el listado nominal para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN para el periodo 2024-2027.

Además, que advirtió que no existió un procedimiento de baja por parte del Consejo Estatal del PAN en Campeche y que los multicitados diez consejeros no tuvieron la oportunidad de ser escuchados en su defensa en relación con las presuntas notificaciones que les realizaron y respecto a los tres titulares de las presidencias de los comités directivos municipales de Candelaria, Tenabo y Palizada, no realizó ningún tipo de pronunciamiento respecto del derecho adquirido de integrar el Consejo Estatal bajo el amparo de la protección del derecho más amplio conocido como *pro persona* aludido por los promoventes, quedando acreditado que la autoridad partidista no implementó ningún tipo de acción en pleno uso de sus atribuciones de competencia y jurisdicción, en observancia a los principios rectores de la función electoral de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad con los que pudiera brindar certeza de quienes eran los consejeros estatales que tenían derecho al voto en la renovación de la dirigencia estatal del PAN en Campeche.

Por tanto, esta autoridad advierte que la responsable parte de una premisa errónea, puesto que en el caso que nos ocupa, es sobre la debida aplicación de lo establecido en el artículo 63, numeral 2, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, ordenamiento normativo, sobre el cual, como ya se dijo anteriormente, no hubo ningún pronunciamiento de la hoy responsable.

Ahora bien, como fue advertido, en dicho dispositivo se establece expresamente que, la o el Consejero Estatal que falte a dos sesiones, sin causa justificada, por ese sólo hecho perderá el cargo, condicionante que en el presente caso se actualizaba, en razón de qué 1) Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, 2) Ana Rosa Ávila Maas, 3) Yara Luisa Caraveo Cervera, 4) Nury del Carmen Domínguez Rosel, 5) Silvia Elizabeth García Mendoza, 6) Celia del Carmen Huchin Cobos, 7) Odila Guadalupe Lara Tzec, 8) Paula Jacqueline Pech García, 9) Enriqueta del Carmen Uc Ordóñez, y 10) Marcial Augusto Farfán Ojeda, no asistieron a las sesiones extraordinarias del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, celebradas los días diecinueve de febrero y veinte de julio ambos de la anualidad dos mil veinticuatro, sin justificar sus faltas dentro de los plazos y términos previstos en la normatividad interna, tal y como, acertadamente la propia Comisión de Justicia reconoce expresamente en el considerando SÉPTIMO al señalar "...pues aun y cuando se agregaron a los expedientes constancias que acreditan que los citados integrantes del Consejo, faltaron a dos sesiones, y que la Actora emitió oficios para hacerlo de su conocimiento y que manifestaran lo que a su derecho correspondiera...". (sic).



Puesto que quedaron acreditadas las dos faltas y en ninguna parte de los Estatutos Generales ni en el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, existe un artículo en el cual se establezca que, el Consejo Estatal debía de tener conocimiento de dicho acto para aprobar o convalidar las bajas, mediante sesión de dicho órgano colegiado y muchos menos que las multicitadas bajas tengan que ser notificadas a la Secretaría Nacional de Fortalecimiento para su procedencia, por tanto es evidente que dichas personas debieron ser excluidas del listado nominal para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN para el periodo 2024-2027.

Pues, la responsable fundamentó su actuar en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados en la XVI asamblea nacional extraordinaria del PAN, y no en los Estatutos Generales vigentes, aprobados en la XIX asamblea nacional extraordinaria del PAN, por lo que para mejor ilustración a continuación se hace una comparación de lo establecido en dichos ordenamientos:

ESTATUTOS GENERALES DEL PAN APROBADA POR LA XVI ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA.	ESTATUTOS GENERALES DEL PAN APROBADA POR LA XIX ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA. VIGENTES
CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS CONSEJOS ESTATALES ARTÍCULO 75. Los Consejos Estatales estarán integrados por: Los consejeros estatales durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos; pero continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que tomen posesión de su cargo los designados para sustituirlos. Los consejeros que, sin causa justificada, que calificará el Consejo, falten a dos sesiones consecutivas, habiendo sido citados fehacientemente, perderán tal carácter, con una simple declaratoria del propio Consejo.	CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONSEJOS ESTATALES Artículo 63 1. Para ser electa Consejera o Consejero Estatal se requiere: 2. Las y los Consejeros Estatales durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos o reelectas. Las y los integrantes del Consejo continuarán en funciones hasta que tomen posesión las y los electos. Quien falte a dos sesiones sin causa justificada, por ese sólo hecho perderá el cargo.

De lo anterior, es evidente que en los Estatutos Generales de la XVI de la asamblea nacional, contemplaba que el Consejo Estatal calificaba la justificación de las faltas de los consejeros y bastaba una simple declaratoria del mismo para perder el cargo, como señala la propia autoridad responsable en sus resoluciones; sin embrago, en los estatutos generales vigentes aprobados en la XIX asamblea nacional extraordinaria, como fue señalado solo contempla que, por el solo hecho de faltar a dos sesiones sin causa justificada, se perderá el cargo de consejero, sin que tenga conocimiento el Consejo Estatal y se deba sesionar para aprobar la baja de dicho consejero, ahí radica lo erróneo de lo resuelto por la autoridad responsable.



En este sentido y en virtud de que, como ya se dijo con antelación, que la propia responsable reconoce se acreditó que diez personas consejeras, faltaron a dos sesiones sin causa justificada, es que resulta incontrovertible que, dichas personas por ése solo hecho no deban aparecer en el listado nominal emitido por el Registro Nacional de Militantes, en virtud que se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 63, numeral 2, de los Estatutos Generales del PAN aprobados en la XIX asamblea nacional extraordinaria.

No es óbice a todo lo anterior, el hecho de que la responsable parte de una premisa errónea, al pretender considerar la pérdida del cargo de consejero estatal, como una sanción, consistente en la privación del cargo prevista en el artículo 130, apartado 1, inciso b), de los Estatutos Generales del PAN, solo salvaguardando su garantía de audiencia, la cual fue otorgada a dichas personas, que tal y como se dijo anteriormente quedó demostrado con las pruebas aportadas y que no fueron controvertidas.

Bajo esa misma línea argumentativa, y atendiendo al principio gramatical para la interpretación de las normas electorales, es preciso traer a colación la definición del Diccionario de la Real Academia Española, de los verbos *perder* y *privar*, como a continuación se expresa:

PERDER

1.

Verbo transitivo

Dicho de una persona: Dejar de tener, o no hallar, aquello que poseía, sea por culpa o descuido del poseedor, sea por contingencia o desgracia.

2.

Verbo transitivo

Desperdiciar, disipar o malgastar algo.

PRIVAR

1.

Verbo transitivo

Despojar a alguien de algo que poseía.

2.

Verbo transitivo

Destituir a alguien de un empleo, ministerio, dignidad, etcétera.

Como se puede observar claramente de lo anterior, existe una diferencia en lo que significa cada verbo, ya que perder es *dejar de tener o hallar algo que se poseía, sea por culpa o por descuido del poseedor*, es decir la pérdida del cargo como consejero atribuible a la persona que cae en dicho supuesto normativo por su culpa o descuido, en este caso al faltar a dos sesiones, sin causa justificada; en tanto que privar es *despojar a alguien de algo que poseía o destituir a alguien de un empleo*, por lo tanto, atendiendo al principio interpretativo gramatical, es claro que lo previsto en el artículo 63, numeral 2, de los Estatutos Generales del PAN, no encuadran en la sanción de privación del cargo prevista en el artículo 130, numeral 1, inciso b), de los Estatutos Generales del PAN.



Por último, para este Tribunal Electoral local no pasa desapercibido lo consignado en el artículo 9o. transitorio de los Estatutos Generales del PAN aprobados en la XIX asamblea nacional extraordinaria, en el cual se determina que la nueva integración de los consejos será a partir de su renovación, en virtud de lo anterior, y al quedar plenamente demostrado el derecho adquirido para integrar el Consejo Estatal de los tres consejeros bajo el amparo de la protección del derecho más amplio conocido como *pro persona*, por tanto: 1) Raúl Collí Cab, 2) Felipe Álvarez Euán, y 3) Javier Peralta Albarrán si deben integrar el listado nominal para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN para el periodo 2024-2027.

CONCLUSIÓN.

Por lo anteriormente razonado, este Tribunal Electoral local, determina dejar sin efectos del listado nominal para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN para el periodo 2024-2027 al no cumplir con el principio rector fundamental de certeza, que rige todos los procesos de elección y que exigen que cada etapa del proceso se lleve a cabo de manera verificable, transparente y objetiva, toda vez que la autoridad responsable ante la falta de una debida fundamentación, motivación e incongruencia en sus resoluciones no determinó con certeza quienes son los consejeros estatales que integran el Consejo Estatal del PAN en Campeche 2022-2025 con derecho a voto en el proceso de renovación de la dirigencia del PAN en Campeche.

En ese sentido, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria, deberá ordenar a las autoridades intrapartidarias correspondientes a través de sus atribuciones de competencia y jurisdicción, la emisión inmediata de un nuevo listado nominal para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN para el periodo 2024-2027 en la que debidamente excluya a: 1) Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, 2) Ana Rosa Ávila Maas, 3) Yara Luisa Caraveo Cervera, 4) Nury del Carmen Domínguez Rosel, 5) Silvia Elizabeth García Mendoza, 6) Celia del Carmen Huchin Cobos, 7) Odila Guadalupe Lara Tzec, 8) Paula Jacqueline Pech García, 9) Enriqueta del Carmen Uc Ordóñez, y 10) Marcial Augusto Farfán Ojeda, y se incluyan a 1) Raúl Collí Cab, 2) Felipe Álvarez Euán, y 3) Javier Peralta Albarrán.

SÉPTIMA. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Ante lo fundado de los agravios vertidos por la actora y actores, lo procedente es **revocar las resoluciones** de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, para los efectos siguientes:

1. **Revocar** la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/026/2025 y CJ/JIN/030/2025 acumulados de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN de fecha veintidós de marzo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JDC/19/2025 Y ACUMULADOS

2. **Revocar** la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/027/2025 y CJ/JIN/029/2025 acumulados de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN de fecha veintidós de marzo.
3. **Dejar sin efectos** el listado nominal para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN para el periodo 2024-2027 ante la falta de certeza en su emisión y todas sus actuaciones subsecuentes.
4. **Ordenar** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria, que a su vez ordene de inmediato a las autoridades intrapartidarias correspondientes a través de sus atribuciones de competencia y jurisdicción, la emisión de un nuevo listado nominal para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN para el periodo 2024-2027, en la que debidamente excluya a: 1) Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, 2) Ana Rosa Ávila Maas, 3) Yara Luisa Caraveo Cervera, 4) Nury del Carmen Domínguez Rosel, 5) Silvia Elizabeth García Mendoza, 6) Celia del Carmen Huchin Cobos, 7) Odila Guadalupe Lara Tzec, 8) Paula Jacqueline Pech García, 9) Enriqueta del Carmen Uc Ordóñez, y 10) Marcial Augusto Farfán Ojeda, y se incluyan a 1) Raúl Collí Cab, 2) Felipe Álvarez Euán, y 3) Javier Peralta Albarrán.
5. **Informar** al día natural siguiente a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche una vez dado cumplimiento total a la presente ejecutoria, bajo la prevención que de no hacerlo, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO: se declaran **fundados** los agravios hechos valer por Raúl Collí Cab, Felipe Álvarez Ehuán, Javier Peralta Albarrán y Nilsa del Socorro Vázquez Santiago por las razones asentadas en la Consideración SEXTA de la presente resolución.

SEGUNDO: se **revoca** la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/026/2025 y CJ/JIN/030/2025 acumulados de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN de fecha veintidós de marzo.

TERCERO: se **revoca** la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/027/2025 y CJ/JIN/029/2025 acumulados de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN de fecha veintidós de marzo.

CUARTO: se **deja sin efectos** el listado nominal para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN para el periodo 2024-2027 y todas sus actuaciones subsecuentes.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JDC/19/2025 Y ACUMULADOS

QUINTO: se **ordena** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, que a través de sus atribuciones de competencia y jurisdicción, proceda a las altas y bajas de las personas empadronadas conforme a lo ordenado en la Consideración SÉPTIMA de esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a las partes actoras; por correo electrónico a los terceros interesados; por oficio y con copias certificadas a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, y a todas y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 693, 694 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Ingrid Renée Pérez Campos, María Eugenia Villa Torres y Francisco Javier Ac Ordóñez, bajo la presidencia y ponencia del último de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA

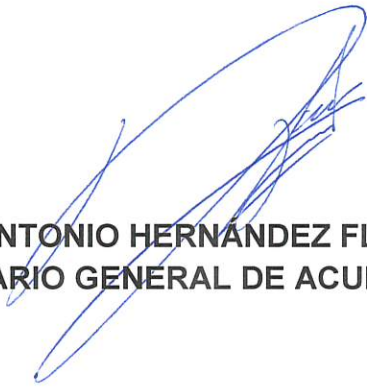


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JDC/19/2025 Y ACUMULADOS


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA


DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (15 de julio de 2025) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.